

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Interesados: OLGA TIQUE SERRATO Y OTROS
Causantes: GREGORIO TIQUE AYA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00093-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al memorial que aportó el apoderado judicial de la parte interesada sobre las cesión de derechos que hicieron los reconocidos herederos del causante del presente asunto a las señoras MARIA INES SERRATO YARA, MARIA YOLANDA SERRATO YARA y SOLEDAD ESCOBAR YARA, sobre los diferentes bienes que integran la herencia, respectivamente, teniendo en cuenta la normatividad que rige sobre el tema, le corresponde a este Despacho establecer si se cumplen los presupuestos para reconocer la cesión a que hace alusión el profesional del derecho en el mencionado escrito, aportado el día 17 de octubre de 2023 al correo electrónico institucional de este juzgado a la primera hora hábil laboral.

Para resolver la referida solicitud, se hace necesario referirse a la normatividad que rige sobre el tema, y que no es otro que el Artículo 491 del C.G.P, el cual habla sobre la oportunidad de reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, el cual establece que el reconocimiento de interesados, se les aplicarán las siguientes reglas:

"...3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier** heredero, legatario o **cesionario** de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. ...

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo". (resaltado y subrayado por el Despacho)

De conformidad con lo anterior y conforme al presente asunto, se tiene que los hitos temporales sobre los cuales debe moverse el juzgador para determinar la oportunidad en la cual los interesados puedan ser reconocidos en calidad de heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, fueron claramente establecidos en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., sin que pueda sostenerse que con la presentación del trabajo de partición se precluye la oportunidad procesal para incluir nuevos herederos, como quiera que el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria

del mismo, forman un solo acto procesal, sin poderse desconocer en su interregno la oportuna presencia de quienes quieren intervenir para ser reconocidos en el proceso.

En efecto, en vista que la partición no se perfecciona sino hasta cuándo se ha dictado la sentencia aprobatoria, de suerte que mientras ella no se haya producido, bien puede modificarse, adicionarse, y, aun, cambiarse, de acuerdo con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 491 ibidem, donde se pueden reconocer herederos legatarios y cesionarios desde la apertura del proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición, es obvio que si alguno de tales interesados arriba al proceso luego de presentarse el trabajo partitivo pero antes de proferirse sentencia, el trabajo tendría que rehacerse.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del presente proceso todavía no está precluida la oportunidad para reconocer cesionarios o heredero, legatario, por el contrario, se encuentra dentro del término legal para ello.

Así las cosas, se accederá a la cesión y se reconocerá a las cesionarias, en la forma como quedará dicho en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, y de conformidad a la constancia secretarial de control de términos que se encuentra incluida en el expediente digital en el archivo 74, se tiene que el profesional del derecho, apoderado judicial de las partes y designado por las mismas como partidador, a quien el Despacho le concedió el término de veinte (20) días para que presentara el trabajo de partición, no presentó dentro del término el escrito de partición, ni solicitó ampliación de términos, ni justificó por qué no lo presentó, se procede a relevarlo del cargo y se le impondrá una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo dispone el artículo 510 del C.G.P., en consecuencia, se designará a la abogada Luz Marina Diaz Pulido, como partidadora, a quien se le comunicará su designación al correo electrónico luzmadipu123@hotmail.com o a los números telefónicos 6082744092 - 3108766602, y se le concederá un término de quince (15) días para que presente el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, compartiéndole el link del expediente.

El partidador relevado deberá consignar la multa a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué a la cuenta No.30070000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del término de 30 días y en el evento de que no lo hiciera dentro en dicho término, expídase copia del auto con la constancia de ser primera copia, con la constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo a favor del Consejo seccional de la Judicatura de Ibagué.

Por lo anterior, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos y acciones herenciales del 26.26% del 100% que le hacen los herederos reconocidos OLGA, NOHORA, JOSE ISRAEL, MARIA NUBIA, GREGORIO ALFONSO, JOSE ORLANDO

TIQUE SERRATO, ANA JASLEY, ANA JIVER, ALEXANDRA, JERSON ALEXIS y MARLON ALEJANDRO MURILLO TIQUE, ANA LEYLA TIQUE SERRATO, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR, OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR y STIVEN TIQUE ESCOBAR a favor de la señora MARIA INES SERRATO YARA sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 368-27706.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos y acciones herenciales del 5.672% del 100% que le hacen los herederos reconocidos OLGA, NOHORA, JOSE ISRAEL, MARIA NUBIA, GREGORIO ALFONSO, JOSE ORLANDO TIQUE SERRATO, ANA JASLEY, ANA JIVER, ALEXANDRA, JERSON ALEXIS y MARLON ALEJANDRO MURILLO TIQUE, ANA LEYLA TIQUE SERRATO, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR, OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR y STIVEN TIQUE ESCOBAR a favor de la señora MARIA YOLANDA SERRATO YARA sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 368-27706.

TERCERO: ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos y acciones herenciales del 5.672% del 100% que le hacen los herederos reconocidos OLGA, NOHORA, JOSE ISRAEL, MARIA NUBIA, GREGORIO ALFONSO, JOSE ORLANDO TIQUE SERRATO, ANA JASLEY, ANA JIVER, ALEXANDRA, JERSON ALEXIS y MARLON ALEJANDRO MURILLO TIQUE, ANA LEYLA TIQUE SERRATO, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR, OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR y STIVEN TIQUE ESCOBAR a favor de la señora SOLEDAD ESCOBAR YARA sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 368-27706.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se TENDRÁN como cesionarias de los derechos herenciales y acciones en este proceso sucesorio a las señoras MARIA INES SERRATO YARA, MARIA YOLANDA SERRATO YARA y SOLEDAD ESCOBAR YARA, quienes en adelante ocuparán el lugar de los cedentes en el porcentaje relacionado anteriormente y sobre los predios citados en el ordinal anterior.

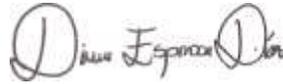
QUINTO: Relevar del cargo de Partidor al Dr. CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO; e imponerle una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 510 del C.G.P, la cual deberá cancelar dentro del término de 30 días y en el evento de que no lo hiciere dentro en dicho término, expídase copia del auto con la constancia de ser primera copia, con la constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo a favor del Consejo seccional de la Judicatura de Ibagué.

CUARTO: Designar en su reemplazo a la abogada Luz Marina Diaz Pulido, como partidora, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que rige para los Despacho Judiciales del Distrito Judicial Ibagué, Departamento del Tolima, por el periodo comprendido del 1 abril del año 2023 hasta el 31 de marzo del año 2025. Comuníquesele tal designación al correo electrónico luzmadipu123@hotmail.com o a los números telefónicos 6082744092 - 3108766602., a quien se le otorga el término de quince (15) días, para que

presente el trabajo de partición dentro del proceso de la referencia. En el evento de que indique que acepta el cargo, compártasele el link del expediente.

QUINTO: Se reconoce PERSONERIA ADJETIVA al abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO para que actúe como apoderado judicial de las señoras MARIA INES SERRATO YARA, MARIA YOLANDA SERRATO YARA y SOLEDAD ESCOBAR YARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.056 de fecha 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria